

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Salcedo denunció D. Juan Manuel Freire Gil el hecho de que los ganados de Manuela Domínguez, Juan Antonio Lorenzo Fernández, Manuel Lorenzo Fernandez y Carmen Salmeiro habían entrado en una propiedad del denunciante titulada Jonge, y sita en la parroquia de la Picoña, causando daños que Freire reconocía no excedían de 50 pesetas, y que según el informe pericial debían apreciarse en 75 céntimos de peseta:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas fueron absueltos los denunciados, y apelada la sentencia del Juzgado municipal, se remitieron las diligencias al de primera instancia de Tuy, el cual, después de haberse personado el apelante, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, fundándose en que el monte denominado Jonge está comprendido en el Catálogo de los montes públicos del distrito y pertenece al común de vecinos de la parroquia de Picoña; en que á la Administración corresponde declarar si realmente se cometió daño en el referido monte, castigán-

dole, caso de haberse cometido y no exceder de 2.500 pesetas, á no ser el medio de perpetrar un delito; en que si D. Juan Manuel Freire se considera dueño del monte que está poseyendo el pueblo de Picoña, debe entablar un juicio de propiedad, apurando antes la via gubernativa, después de lo cual sería procedente la denuncia; en que si Freire cree que la parte de monte que dice ser suya no pertenece al monte comunal, aunque linda con él, debe procederse al deslinde por la Administración, y por último, en que ya por ser objeto del conflicto un hecho cuyo castigo corresponde á las Autoridades administrativas, ya por existir una cuestión prévia, era procedente la competencia, aun tratándose de un juicio criminal. El Gobernador citaba los artículos 10, 45, 121 y 124 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, el 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el 54 del reglamento de la misma fecha y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz; que esta prohibición es extensiva á los juicios de que conozcan hoy los Jueces municipales que han sustituido á los de paz, y subsiste aunque el juicio se halle en apelación. El Juzgado citaba los artículos 54 (caso 2.º) y 58 al 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oída la Comisión, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte



te en Catálogo apurarán primero la vía gubernativa:

Visto el título 2.º del propio reglamento, que determina que el deslinde de los montes públicos corresponde á la Administración, y señala el procedimiento que al efecto ha de seguirse:

Visto el art. 124 del reglamento citado, que atribuye á los Tribunales de justicia el conocimiento, con arreglo á las prescripciones del Código penal, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, haciendo extensiva la prohibición de promover conflictos de esta naturaleza en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de Paz:

Considerando:

1.º Que el juicio de faltas que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional tiene por objeto el castigo del daño que D. Juan Manuel Freire supone cometido en el monte que dice pertenecerle por los ganados de Manuela Dominguez y otros.

2.º Que según manifiesta el Gobernador, el terreno en que el daño se ha causado forma parte de un monte comprendido en el Catálogo, y perteneciente al común de la parroquia de Picoña.

3.º Que con arreglo á las disposiciones citadas el castigo del hecho de que se trata puede corresponder á la Administración ó á los Tribunales, según sea declarado público ó privado el terreno en que el daño se ha cometido; declaración que en primer término debe hacerse por la Administración.

4.º Que existe una cuestión previa que resolver por las Autoridades administrativas, y por tanto este es uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales.

5.º Que la prohibición á que se refiere el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en cuanto á los juicios que se sigan ante los Alcaldes, como Jueces de paz, no es extensiva, según la jurisprudencia, á los juicios de falta;

Coformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 9 Abril 1883).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia la con-

sideración de que de él dependen todos los públicos exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, según la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; la de repoblación de 11 de Julio de 1877, y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razón cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administración local se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediéndose sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios.

Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el tit. 2.º del precitado reglamento, la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes. De aquí nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas, y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la información posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citación ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentación con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas; ni aun cuando se acreditare, podría producir efecto careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser ante todo pacífica, no violenta, pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio sin ajena tolerancia ni delegación. De suerte que, si violentamente hubieren sido invadidos los montes; ó si, mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejeciesen para exhibirlas; ó si, precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas, han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose

ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznales.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente 30 años de antigüedad sin la menor interrupción, y el art. 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño aunque carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de indole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detenciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias, y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración:

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no se acredita por ellas la posesión no contradicha durante 30 años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya circunstancia no puede aprovechar á los reclamantes:

3.º Que en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los 30 años, proceden las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina é ineficaz:

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal caracter por resolución firme en la vía gubernativa, ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se denuncian, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente:

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como pú-

blico en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si ésta no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido:

6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.—Gama-zo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 7 Abril 1883).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CONDUCCIÓN DE PRESOS.

##### CIRCULAR.

Debiendo dar principio el día 20 del actual el nuevo servicio de conducción de los presos y penados por los ferro-carriles, con el fin de que no sufra dificultad ni entorpecimiento de ninguna especie, recuerdo á los Sres. Alcaldes y á los Jefes de las Cárceles de esta provincia la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 96, del 24 de Abril, previniendo especialmente á los de Zaragoza, Caspe, Belchite, Pina, Borja, Tarazona, Daroca, Calatayud, La Almunia, Ejea, Sos y Ateca, de cuyos Juzgados ha de arrancar la conducción de presos, que los provean de los socorros á que se refiere la disposición 18 de la indicada circular; á los de Escatrón, Quinto, Fuentes de Ebro, Zaragoza, la Puebla de Alfindén, Tarazona, Fuentes de Jiloca, Calatayud, Riela, Tauste, Gallúr, Sádaba y Ejea, donde los penados han de pernoctar durante su marcha que verifiquen la admisión y entrega de los mismos á cualquier hora de día ó de noche en que la escolta de la Guardia civil lo reclame, justificada que sea la necesidad, en cuyas operaciones me prometo que tanto estos Alcaldes como los de los puntos de arranque y los Jefes de las Cárceles secundarán para que se lleven á efecto con toda exactitud, evitándose de este modo las responsabilidades que en otro caso pudieran alcanzarles.

Y por último, con el fin de evitar dudas y conocer los detalles de este importante servicio, se publica á continuación el cuadro general de etapas, al que podrán consultar en cuantas dudas pudieran ofrecerse respecto á las salidas, puntos donde han de pernoctar, número de etapas y estaciones férreas.

Zaragoza 16 de Mayo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Cuadro general de etapas para la conducción de presos en combinación de jornadas ordinarias y trayectos por ferro-carril.

PROVINCIA.	Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Puntos sucesivos en que deben pernoctar los presos de los juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de etapas hasta incorporarse a las conducciones generales.	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.	OBSERVACIONES.
MADRID.	Madrid.	Madrid.	» 1	Madrid.	
	Navalcarnero.	Madrid.	1		
	Colmenar Viejo.	San Agustín.	3		
	Torrelaguna.	Madrid.	»		
	Alcalá de Henares.	Robledo de Chavela.	» 1	Alcalá de Henares	
	San Martín de Valdeiglesias.	Aranjuez.	1	Robledo de Chavela.	
	Chinchón.	»	»	Aranjuez.	
	Getafe.	»	»	Getafe.	
	Segovia.	»	»	»	
	Sepúlveda.	»	»	»	
SEGOVIA.	Riaza.	Santa María de Nieva.	2	Arévalo (Avila).	
	»	Arévalo (Avila).	»		
	»	Turégano.	4		
	»	Carbonero el Mayor.	»		
	»	Santa María de Nieva.	»		
	»	Arévalo (Avila).	5	Arévalo (Avila).	
	»	Sepúlveda.	»		
	»	Turégano.	»		
	»	Carbonero el Mayor.	»		
	»	Santa María de Nieva.	2		
GUADALAJARA.	Cuellar.	Coca.	1		
	»	Arévalo (Avila).	»		
	»	Arévalo (Avila).	»		
	Santa María de Nieva.	»	»		
	»	Torija.	2		
	»	Guadalajara.	»		
	»	Tendilla.	2	Guadalajara.	
	»	Tendilla.	»		
	»	Guadalajara.	2		
	»	Torre del Burgo.	»		
GUADALAJARA.	Cogolludo.	Guadalajara.	2		
	»	Guadalajara.	»		
	»	Maranchón.	3		
	»	Alcolea del Pinar.	»		
	»	Sigüenza.	»		
	»	Almadrones.	2		
	»	Sigüenza.	»		
	»	Sigüenza.	1		
	»	Sigüenza.	»		
	»	Sigüenza.	»		

TOLEDO.	Torrijos.	Torrijos.	1	Torrijos.	Si para el trayecto desde Toledo a Castillejo se concediera un coche celular, los presos de los Juzgados de Toledo embarcarían en su misma estación; los de Orgáz acudirían al mismo punto, y también los de Navahermosa, haciendo estos últimos una etapa intermedia en Polán.
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
CUENCA.	Cañete.	Villarrobledo (Albacete).	7	Villarrobledo (Albacete).	
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
CIUDAD-REAL.	Almadenejos.	Almadenejos.	» 1	Ciudad-Real.	De concederse un coche celular para el ramal de Manzanares á Ciudad-Real, afuirian á la vía en sus mismas estaciones, los presos de Almagro y Daimiel.
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		
	»	»	»		



PROVINCIA.	Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Puntos sucesivos en que deben pernctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de etapas hasta incorporarse a las conducciones penales.	Estaciones de la vía férrea en que se unirán a las conducciones.	OBSERVACIONES.
BARCELONA	Barcelona.....	»	»	Barcelona.	
	Villanueva.....	»	»	Villanueva.	
	Tarrasa.....	»	»	Tarrasa.	
	Granollers.....	»	»	Granollers.	
	Mataró.....	»	»	Mataró.	
	Arenys.....	»	»	Arenys.	
	San Feliú.....	»	»	San Feliú.	
	Vich.....	»	»	Biel.	
	Manresa.....	»	»	Manresa.	
	Berga.....	»	»	Villafranca.	
GERONA	Lérida.....	»	»	Gerona.	
	Balaguer.....	»	»	Figueras.	
	Cervera.....	»	»	Sils.	
	Solsona.....	»	»	Flaxá.	
	Viella.....	»	»	San Juan de las Abadesas.	
	Sort.....	»	»	Ripoll.	
	Tremp.....	»	»	Lérida.	
	Seo de Urgel.....	»	»	Cervera.	
	Tarrega.....	»	»	Tarrega.	
	Tarrega.....	»	»	Tarrega.	

PROVINCIA.	Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Puntos sucesivos en que deben pernctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de etapas hasta incorporarse a las conducciones penales.	Estaciones de la vía férrea en que se unirán a las conducciones.	OBSERVACIONES.
TARRAGONA	Tarragona.....	»	»	Tarragona.	
	Vendrell.....	»	»	Vendrell.	
	Reus.....	»	»	Reus.	
	Tortosa.....	»	»	Tortosa.	
	Gandesa.....	»	»	Montblanch.	
	Falset.....	»	»	Córdoba.	
	Valls.....	»	»	Montoro.	
	Montblanch.....	»	»	Posadas.	
	Córdoba.....	»	»	Montilla.	
	Hinojosa del Duque.....	»	»	Montilla.	
CÓRDOBA	Fuente-Obejuna.....	»	»	Montilla.	
	Pozo-Blanco.....	»	»	Montilla.	
	Montoro.....	»	»	Montilla.	
	Posadas.....	»	»	Montilla.	
	Montilla.....	»	»	Montilla.	
	La Rambla.....	»	»	Montilla.	
	Baena.....	»	»	Montilla.	
	Castro del Río.....	»	»	Montilla.	
	Aguilar.....	»	»	Montilla.	
	Priego.....	»	»	Montilla.	
SEVILLA	Lucena.....	»	»	Montilla.	
	Rute.....	»	»	Montilla.	
	Cabra.....	»	»	Montilla.	
	Bujalance.....	»	»	Montilla.	
	Sevilla.....	»	»	Montilla.	
	Moron.....	»	»	Montilla.	
	Marchena.....	»	»	Montilla.	
	Ostuna.....	»	»	Montilla.	
	Estepa.....	»	»	Montilla.	
	Utrera.....	»	»	Montilla.	

En el caso de correr un coche celular en el trayecto de Córdoba á Belmez, los presos de Hinojosa y Fuente-Obejuna harían una sola etapa en Belmez, en cuyo punto afluirían á la vía férrea, y los de Pozo-Blanco en Espiel, en iguales condiciones.

Si se establece un coche celular para el trayecto de Utrera á la Roda (Albacete), podrán reducirse las jornadas afluyendo al primer punto, sin etapa intermedia, los presos del juzgado de Moron; á la Roda en iguales condiciones los de Estepa, y los de Osuma y Marchena en sus estaciones respectivas.

PROVINCIAS.	Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Puntos sucesivos en que deben pernoctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de etapas hasta incorporarse á las conducciones generales.	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.	OBSERVACIONES.
CÁDIZ.....	Cádiz.	»	»	Cádiz.	
	Puerto de Santa María.	»	»	Puerto de Santa María.	
	San Fernando.	»	»	»	
	Chiclana.	»	»	1	
	Medina-Sidonia.	»	»	2	
	Algeciras.	»	»	5	
	San Roque.	»	»	6	
	Jerez de la Frontera.	»	»	»	
	Grazalesna.	»	»	3	
	Arco de la Frontera.	»	»	1	
	Olvera.	»	»	4	
	San Lúcar de Barrameda.	»	»	1	
	Castellón.	»	»	»	
	Lucena.	»	»	2	
	Nules.	»	»	»	
Viver.	»	»	2		
Segorbe.	»	»	1		
Vinaróz.	»	»	»		
Morella.	»	»	2		
Albocácer.	»	»	2		
San Mateo.	»	»	1		
Valencia.	»	»	»		
Liria.	»	»	1		
Chiva.	»	»	1		
Requena.	»	»	3		
Torrente.	»	»	1		

CASTELLÓN.....

VALENCIA..

Valencia.	»	»	»	Valencia.
Villar del Arzobispo.	»	»	»	»
Játiva.	»	»	1	Játiva.
Albaida.	»	»	2	»
Onteniente.	»	»	2	»
Enguera.	»	»	1	»
Alberique.	»	»	»	»
Aleira.	»	»	1	Aleira.
Carlet.	»	»	»	Silla.
Sueca.	»	»	»	Sueca.
Gandia.	»	»	»	Gandia.
Sagunto.	»	»	»	Sagunto.
Ayora.	»	»	1	Almamsa (Albacete).
Pontevedra.	»	»	5	»
Caldas de Reyes.	»	»	4	»
Estrada.	»	»	4	»
Cambados.	»	»	5	»
Puente-Caldelas.	»	»	6	»
Ialín.	»	»	6	»
Redondela.	»	»	6	»
Vigo.	»	»	7	»
La Cañiza.	»	»	8	»

PONTEVEDRA.  
(Itinerario num 1.º)

El corto trayecto de vías férreas que cruza esta provincia, y su situación en un extremo de la Península, hacen marcar dos distintos itinerarios para las conducciones de presos. El número 1.º comprende las etapas desde cada Juzgado en la dirección de Coruña. El número 2.º las etapas en dirección a Orense.



PROVINCIA.	Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Puntos sucesivos en que deben pernctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de etapas hasta incorporarse á las conducciones generales.	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.	OBSERVACIONES.
PONTEVEDRA. (Itinerario núm. 1.º)	La Cañiza.	Caldas de Reyes. Padrón (Coruña). <i>Y las demás etapas marcadas para el Juzgado de Pontevedra.</i>	8	Coruña.	Idem id.
	Puenteareas.	Redondela. Pontevedra. Caldas de Reyes. Padrón (Coruña). <i>Y las demás etapas marcadas para el Juzgado de Pontevedra.</i>	7	Coruña.	
	Tuy.	Redondela. Pontevedra. Caldas de Reyes. Padrón (Coruña). <i>Y las demás etapas marcadas para el Juzgado de Pontevedra.</i>	7	Coruña.	
	Pontevedra.	Redondela.	1	Redondela.	
	Estrada.	Caldas.	3	Redondela.	
	Caldas de Reyes.	Redondela.	2	Redondela.	
	Cambados.	Pontevedra.	2	Redondela.	
	Puenteareas.	Redondela.	1	Redondela.	
	Puente-Caldelas.	Redondela.	1	Redondela.	
	Redondela.	Redondela.	1	Redondela.	
PONTEVEDRA. (Itinerario núm. 2.º)	La Cañiza.	Rivadavia (Orense). Cea (Orense).	2	Rivadavia (Orense). Orense.	Idem id.
	Lalin.	Cea (Orense).	2	Orense.	
	Vigo.		»	Vigo.	
	Tuy.		»	Tuy.	
	Coruña.		»	Coruña.	
	Muros.		»	Coruña.	
	Noya.		»	Coruña.	
	Arzúa.		»	Coruña.	
	Negreira.		»	Coruña.	
			»	Coruña.	

La distancia de 60 kilómetros que existe entre El Ferrol y Ortigueira es excesiva para recorrerla en una sola jornada, como forzosamente ha de suceder. Es, por lo tanto, necesario se habilite la cárcel de San Saturnino, que dista 18 kilómetros del primer punto, y en donde debe marcarse una etapa intermedia.

PROVINCIA.	Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Puntos sucesivos en que deben pernctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de etapas hasta incorporarse á las conducciones generales.	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.	OBSERVACIONES.
CORUÑA.	Santiago.	Coruña.	3	Coruña.	Idem id.
	Ordenes.	Ordenes.	2	Coruña.	
	Coreubión.	Coruña.	1	Coruña.	
	Carballo.	Vimianzo.	3	Coruña.	
	Ortigueira.	Carballo.	1	Coruña.	
	El Ferrol.	Coruña.	3	Coruña.	
	Puente deume.	Ferrol.	2	Coruña.	
	Betanzos.	Puente deume.	2	Coruña.	
	Lugo.	Betanzos.	1	Betanzos.	
	Becerreá.	Betanzos.	»	Betanzos.	
LUGO.	Becorreá.	Ferrol.	2	Lugo.	Idem id.
	Vivero.	Ferrol.	2	Lugo.	
	Rivaduro.	Mondoñedo.	4	Lugo.	
	Mondoñedo.	Villalba.	3	Lugo.	
	Villalba.	Mondoñedo.	2	Lugo.	
	Fonsagrada.	Baamonde.	1	Baamonde.	
	Chantada.	Meira.	4	Baamonde.	
	Quiroga.	Villalba.	2	Baamonde.	
	Monforte.	Monforte.	2	Baamonde.	
	Sarriá.	Sarriá.	1	Sarriá.	
ORENSE.	Orense.	Sarriá.	»	Sarriá.	Idem id.
	Rivadavia.	Esgos.	8	Sarriá.	
	Carbanillo.	Villarino.	»	Sarriá.	
	Celanova.	Castro-Caldelas.	»	Sarriá.	
	Allariz.	Puebla de Tribes.	»	Sarriá.	
		Laroco.	»	Sarriá.	
		Rua.	»	Sarriá.	
		Barco de Valdeorras.	»	Sarriá.	
		Ponferrada (León).	»	Sarriá.	
		Orense.	»	Sarriá.	

interin no pase de Sarriá el ferrocarril, las conducciones de esta provincia hacia Castilla seguirán desde aquel punto por jornadas ordinarias hasta La Rúa (Orense), pernctando en Monforte, Quiroga y el mencionado La Rúa. En este punto se unirán á las conducciones de la provincia de Orense, haciendo etapas con ellas en el Barco y Ponferrada (León). Los presos del Juzgado de Chantada acudirán directamente á Monforte, uniéndose en él con los procedentes de Sarriá.

En los itinerarios de esta provincia sólo se marca la dirección de las conducciones de presos hacia Castilla. Para los que se dirijan á Pontevedra se emplearán las mismas jornadas, desde los juzgados hasta Orense, punto forzoso de reunión, aunque to-

PROVINCIAS.	Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Puntos sucesivos en que deben pernociar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de etapas hasta incorporarse á las conducciones generales.	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.	OBSERVACIONES.
ORENSE.	Bande. . . . .	Celanova.	10		Las conducciones que hayán de dirigirse hácia la Coruña desde Orense, harán una etapa en Cea, otra en Lalín (Pontevedra), y seguirán con los de este Juzgado, empleando en el trayecto las jornadas que para él se designan; (véase la provincia de Pontevedra). Las conducciones que desde Orense partan hácia Lugo, harán una etapa en Cea, otra en Chantada (Lugo), y las demás que sucesivamente se designan para este Juzgado; (véase la provincia de Lugo).
	Ginzo de Limia. . . . .	Orense. <i>Y las demás etapas marcadas hasta Ponferrada (León).</i>	10		
	Verín. . . . .	Allariz. <i>Y las demás etapas marcadas hasta Ponferrada (León).</i>	7	Ponferrada (León).	
	Viana del Bollo. . . . .	Ventas Barrera. Gudiña. Viana del Bollo. Laroco.	4		
	Puebla de Tribes. . . . .	Rua. Barco de Valdeorras. Ponferrada (León).	4		
	Barco de Valdeorras. . . . .	Laroco. Rua. Barco de Valdeorras. Ponferrada (León).	1		
	Zaragoza.	Ponferrada (León).	»		
	Caspe. . . . .	Escatrón. . . . .	4	Zaragoza.	
	Belchite. . . . .	Quinto. Fuentes de Ebro. . . . .	2		
	Pina. . . . .	Zaragoza. Fuentes de Ebro. . . . .	2		
ZARAGOZA.	Borja. . . . .	La Puebla de Alfinden. Zaragoza.	2	Tudela (Navarra).	
	Tarazona. . . . .	Tarazona. Tudela (Navarra).	1		
	Daroca. . . . .	Tudela (Navarra). Fuentes de Jiloca. . . . .	2	Calatayud.	
	Calatayud. . . . .	Calatayud. . . . .	»		
	Almunia de Doña Godina. . . . .	Ricla. . . . .	1	Ricla.	
	Ejea. . . . .	Tausie. Gallúr. . . . .	2	Gallúr.	
	Sós. . . . .	Sádava. Ejea. Tausie. Gallúr. . . . .	4		
	Ateca. . . . .	»	»	Ateca.	

PROVINCIA.	Juzgado.	Puntos sucesivos en que deben pernociar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de etapas hasta incorporarse á las conducciones generales.	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.	OBSERVACIONES.
HUESCA.	Huesca. . . . .	Tardienta.	7	Tardienta.	
	Jaca. . . . .	Anzámigo. Ayerbe. Huesca. . . . .	4		
	Boltaña. . . . .	Tardienta. Abizanda. Naval. Barbastro.	4		
	Barbastro. . . . .	Monzón. Monzón. . . . .	1	Monzón.	
	Benarre. . . . .	Peralta de la Sal. Binéfar. . . . .	2	Binéfar.	
	Tamarite. . . . .	»	1	Sarriena. Lérida.	
	Sarriena. . . . .	Lérida. . . . .	»		
	Fraga. . . . .	»	1		
	Teruel (Hacia Castellón). . . . .	Puebla de Valverde. Sarrión. . . . .	5		
	Mora de Rubielos. . . . .	Viver (Castellón). Segorbe (Castellón). Nules (Castellón). Sarrión.	4	Nules (Castellón).	
TERUEL.	Teruel (Hacia Aragón). . . . .	Viver (Castellón). Segorbe (Castellón). Nules (Castellón). Villarquemado. Villafraanca del Campo. Calamocha.	6		
	Albarracín. . . . .	Daroca (Zaragoza). Fuentes de Giloca (Zaragoza). Calatayud (Zaragoza). Villarquemado. Campo. Villafraanca del Campo. Calamocha.	3	Calatayud (Zaragoza.)	
	Calamocha. . . . .	Daroca (Zaragoza). Fuentes de Giloca (Zaragoza). Calatayud (Zaragoza). Daroca (Zaragoza). Fuentes de Giloca (Zaragoza). Calatayud (Zaragoza).	3		
	Hijar. . . . .	Quinto (Zaragoza). Fuentes de Ebro (Zaragoza). Zaragoza.	3		
	Alcañiz. . . . .	Hijar. Quinto (Zaragoza). Fuentes de Ebro (Zaragoza). Zaragoza.	4	Zaragoza.	
	Montalbán. . . . .	Oliete. Hijar. Quinto (Zaragoza). Fuentes de Ebro (Zaragoza). Zaragoza.	5		
	Alinga. . . . .	Oliete. Hijar. Quinto (Zaragoza). Fuentes de Ebro (Zaragoza). Zaragoza.	6		



PROVINCIA.	Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Puntos sucesivos en que deben pernóctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de etapas hasta incorporarse a las conducciones generales.	Estaciones de la vía férrea en que se unirán a las conducciones.	OBSERVACIONES.
TERRUEL.	Castellote.	Calanda. Hijar. Quinto (Zaragoza) Fuentes de Ebro (Zaragoza). Zaragoza. Gandesa (Tarragona) Cherta (Tarragona) Tortosa (Tarragona)	5	Zaragoza.	
	Granada. Ugijar.	Cadiar. Orgiba. Beznar. Padul. Granada. Beznar. Padul. Granada. Beznar. Padul. Granada. Orgiva. Beznar. Padul. Granada. Gor.	3	Tortosa (Tarragona.)	
	Granada. Albuñol.	Guadix. Diezma. Hector-Santillan. Granada. Diezma. Hector-Santillan. Granada. Granada. Loja. Loja.	4	Granada.	
	Baza.	Puebla de Don Fadrique Arehivel (Murcia.) Caravaca (Murcia.) Calasparra (Murcia.)	5		
	Guadix.	Mengibar. Jaen. Mengiba. Jaen. Mengibar. Jaen. Mengibar.	3		
	Iznalloz. Santafé. Alhama. Monteirio. Loja. Húscar.		1 1 1 1 1	Loja.	
	Jaen. Martos.		1 2	Calasparra (Murcia.)	
	Huelma.		2	Mengibar.	
	Mancha-Real.		2		
	GRANADA.				

PROVINCIA.	Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Puntos sucesivos en que deben pernóctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de etapas hasta incorporarse a las conducciones generales.	Estaciones de la vía férrea en que se unirán a las conducciones.	OBSERVACIONES.
JAEN.	La Carolina.	Mengibar. Linares. Vadollano. Vadollano. Orceva. Beas de Segura. Villacarrillo. Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza. Baeza.	4	Mengibar.	
	Linares. Siles.	Vadollano. Orceva. Beas de Segura. Villacarrillo. Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza.	2	Vadollano.	
	Villacarrillo.	Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza.	1	Baeza.	
	Cazorla.	Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza.	2	Baeza.	
	Úbeda. Baeza. Andújar.	Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza.	1	Andújar.	
	Valladolid. Rioseco. Valoria la Buena. Peñafiel.	Valladolid. Valladolid. Tudela de Duero. Valladolid.	1 1 2	Valladolid.	
	Medina del Campo. Mota del Marqués.	Tordesillas. Medina del Campo. Medina del Campo. Villada (Palencia).	2	Medina del Campo.	
	Olmedo. Tordesillas. Nava del Rey. Villalón.	Medina del Campo. Medina del Campo. Medina del Campo. Villada (Palencia).	1 1 1	Nava del Rey. Villada (Palencia).	
	Zamora. Puebla de Sanabria.	Villada (Palencia). Mombuey. Otero Bodas. Tábara. Zamora. Ricobayo. Zamora. Pereruela. Zamora.	4	Zamora.	
	Alcañices. Bermillo de Sayago.	Castromuevo. Toro. Castromuevo. Toro. Castromuevo (Valladolid).	2 2	Toro.	
Toro. Villalpando. Benavente. Fuentesauco.	Castromuevo. Toro. Castromuevo. Toro. Castromuevo (Valladolid).	2 2 2	Toro.		
Avila. Barco.	Piedrahita. Villatoro. Muñegalindo. Avila. Villatoro. Muñegalindo. Avila. San Bartolomé. Avila.	1	Castromuerto (Valladolid).		
Piedrahita.	Piedrahita. Villatoro. Muñegalindo. Avila. Villatoro. Muñegalindo. Avila. San Bartolomé. Avila.	4	Avila.		
Cebreros.	Piedrahita. Villatoro. Muñegalindo. Avila. Villatoro. Muñegalindo. Avila. San Bartolomé. Avila.	2			
ZAMORA.					
VALLADOLID.	La Carolina.	Mengibar. Linares. Vadollano. Vadollano. Orceva. Beas de Segura. Villacarrillo. Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza.	4	Mengibar.	
	Linares. Siles.	Vadollano. Orceva. Beas de Segura. Villacarrillo. Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza.	2	Vadollano.	
	Villacarrillo.	Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza.	1	Baeza.	
	Cazorla.	Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza.	2	Baeza.	
	Úbeda. Baeza. Andújar.	Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza.	1	Andújar.	
	Valladolid. Rioseco. Valoria la Buena. Peñafiel.	Valladolid. Valladolid. Tudela de Duero. Valladolid.	1 1 2	Valladolid.	
	Medina del Campo. Mota del Marqués.	Tordesillas. Medina del Campo. Medina del Campo. Villada (Palencia).	2	Medina del Campo.	
	Olmedo. Tordesillas. Nava del Rey. Villalón.	Medina del Campo. Medina del Campo. Medina del Campo. Villada (Palencia).	1 1 1	Nava del Rey. Villada (Palencia).	
	Zamora. Puebla de Sanabria.	Villada (Palencia). Mombuey. Otero Bodas. Tábara. Zamora. Ricobayo. Zamora. Pereruela. Zamora.	4	Zamora.	
	Alcañices. Bermillo de Sayago.	Castromuevo. Toro. Castromuevo. Toro. Castromuevo (Valladolid).	2 2	Toro.	
Toro. Villalpando. Benavente. Fuentesauco.	Castromuevo. Toro. Castromuevo. Toro. Castromuevo (Valladolid).	2 2 2	Toro.		
Avila. Barco.	Piedrahita. Villatoro. Muñegalindo. Avila. Villatoro. Muñegalindo. Avila. San Bartolomé. Avila.	1	Castromuerto (Valladolid).		
Piedrahita.	Piedrahita. Villatoro. Muñegalindo. Avila. Villatoro. Muñegalindo. Avila. San Bartolomé. Avila.	4	Avila.		
Cebreros.	Piedrahita. Villatoro. Muñegalindo. Avila. Villatoro. Muñegalindo. Avila. San Bartolomé. Avila.	2			
ZAMORA.					
VALLADOLID.	La Carolina.	Mengibar. Linares. Vadollano. Vadollano. Orceva. Beas de Segura. Villacarrillo. Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza.	4	Mengibar.	
	Linares. Siles.	Vadollano. Orceva. Beas de Segura. Villacarrillo. Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza.	2	Vadollano.	
	Villacarrillo.	Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza.	1	Baeza.	
	Cazorla.	Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza.	2	Baeza.	
	Úbeda. Baeza. Andújar.	Úbeda. Baeza. Baeza. Baeza.	1	Andújar.	
	Valladolid. Rioseco. Valoria la Buena. Peñafiel.	Valladolid. Valladolid. Tudela de Duero. Valladolid.	1 1 2	Valladolid.	
	Medina del Campo. Mota del Marqués.	Tordesillas. Medina del Campo. Medina del Campo. Villada (Palencia).	2	Medina del Campo.	
	Olmedo. Tordesillas. Nava del Rey. Villalón.	Medina del Campo. Medina del Campo. Medina del Campo. Villada (Palencia).	1 1 1	Nava del Rey. Villada (Palencia).	
	Zamora. Puebla de Sanabria.	Villada (Palencia). Mombuey. Otero Bodas. Tábara. Zamora. Ricobayo. Zamora. Pereruela. Zamora.	4	Zamora.	
	Alcañices. Bermillo de Sayago.	Castromuevo. Toro. Castromuevo. Toro. Castromuevo (Valladolid).	2 2	Toro.	
Toro. Villalpando. Benavente. Fuentesauco.	Castromuevo. Toro. Castromuevo. Toro. Castromuevo (Valladolid).	2 2 2	Toro.		
Avila. Barco.	Piedrahita. Villatoro. Muñegalindo. Avila. Villatoro. Muñegalindo. Avila. San Bartolomé. Avila.	1	Castromuerto (Valladolid).		
Piedrahita.	Piedrahita. Villatoro. Muñegalindo. Avila. Villatoro. Muñegalindo. Avila. San Bartolomé. Avila.	4	Avila.		
Cebreros.	Piedrahita. Villatoro. Muñegalindo. Avila. Villatoro. Muñegalindo. Avila. San Bartolomé. Avila.	2			
ZAMORA.					

La distancia de Rioseco á Valladolid resulta excesiva para una sola jornada, por lo que convendría se habitase la Cárcel de Villanueva, en donde en este caso se marcaría una etapa intermedia. Por iguales razones debe habilitarse también la Cárcel de Quintanilla de Abajo, en donde se marcaría otra etapa intermedia entre el trayecto de Peñafiel á Valladolid.

OBSERVACIONES.

Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.

Número total de etapas hasta incorporarse á las conducciones generales.

Puntos sucesivos en que deben permanecer los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.

Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.

PROVINCIA.

AVILA.

Talavera de la Reina (Toledo).

Vielada (Toledo)  
Talavera de la Reina (Toledo).

Arenas de San Pedro...  
Arévalo.

SALAMANCA.

Salamanca.

Salamanca.  
Guñelo.  
Alba de Tormes.  
Salamanca.  
Tamames.  
Matilla de los Caños.  
Salamanca.  
Villar Peralonso.  
Ledesma.  
Martin del Rio.  
Aldehuela de la Bóveda.  
Rollán.  
Salamanca.  
Salamanca.  
Cantalapiedra.

Ledesma.  
Penaranda de Bracamonte.  
Oviedo.  
Castropol.

OVIEDO.

Cantalapiedra.  
Oviedo.

Navia.  
Luarca.  
Castañedo.  
Salas.  
Grado.  
Oviedo.  
Castañedo.  
Salas.  
Grado.  
Oviedo.  
Pola de Allande.  
Tineo.  
Grado.  
Oviedo.  
Tineo.  
Salas.  
Grado.  
Oviedo.  
Grado.  
Oviedo.  
Llanera.  
Oviedo.

Luarca...  
Grandas de Salime...  
Cangas de Tineo...  
Belmonte...  
Pravia...  
Avilés

Todos los presos de esta provincia marcharán por ferro-carril desde las estaciones de embarque hasta Puente los Fierros. En este punto, y por jornadas ordinarias, con etapas en Pajares y Busdongo, afluirán nuevamente á la vía férrea, en la estación del referido Busdongo.

Todos los presos de esta provincia marcharán por ferro-carril desde las estaciones de embarque hasta Puente los Fierros. En este punto, y por jornadas ordinarias, con etapas en Pajares y Busdongo, afluirán nuevamente á la vía férrea, en la estación del referido Busdongo.

Oviedo.

Gijón.

Pola de Lena...  
León.  
Villafranca del Bierzo.  
Ponferrada.  
Astorga.

LEÓN.

León.  
Villafranca del Bierzo.  
Ponferrada.  
Astorga.  
La Bañeza.  
La Vecilla.  
Murias de Paredes.  
Riaño.  
Valencia de Don Juan.  
Sahagun.

Palaencia.  
Saldana...  
Carrion...  
Astudillo.  
Baltanas.  
Cervera del Rio Pisuerga.  
Frechilla.

PALENCIA.

Torquemada.  
Aguilar de Campoo.  
Paredes de Nava.

Carrion.  
Fromista.  
Fromista.  
Fromista.  
Torquemada.  
Aguilar de Campoo.  
Paredes de Nava.

Badajoz.  
Olivenza.  
Alburquerque.  
Herrera del Duque.  
Puebla de Alcocer.

BADAJÓZ.

Badajoz.

Badajoz.  
Badajoz.  
Simuca.  
Cabeza del Buey.  
Siruela.  
Cabeza del Buey.  
Usagre.  
Zafra.  
Almendralejo.  
Mérida.  
Almendralejo.  
Mérida.  
Zafra.  
Almendralejo.  
Mérida.

Llerena.  
Zafra.  
Fuente de Cantos.  
Almendralejo.

Mérida.

PROVINCIAS.	Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Puntos sucesivos en que deben pernociar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de esta pas hasta incorporarse a las conducciones generales.	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.	OBSERVACIONES.		
BADAJOZ.....	Jerez de los Caballeros.	Fregenal. Valencia del Ventoso. Zafra. Almendralejo. Mérída. Valencia del Ventoso. Zafra. Almendralejo. Mérída.	5 3 4 » » » » » »	Mérída. Castuera. Villanueva de la Serena Don Benito.			
	Cáceres. Trujillo. Montanez.	Plasenzuela. Cáceres. Plasenzuela. Cáceres.	2 2 » »	Cáceres. Valencia de Alcántara. Navalmoral de la Mata.			
	Valencia de Alcántara. Navalmoral de la Mata. Logrosan.	Zorita. Miajadas. Santa Amalia (Badajoz). Don Benito (Badajoz). Casatejada.	4 1 1 1 1	Don Benito (Badajoz). Casatejada. Plasencia.			
	Jaramilla. Plasencia. Hervás.	Villar de Plasencia. Plasencia. Cañaverál. Coria. Cañaverál. Cañaverál. Brozas. Garrovillas. Alcántara.	2 1 2 1 3	Huelva. Cartaya. Gibraleón. Huelva.			
	Huelva. Noguer. Ayamonte.	Huelva. Cartaya. Gibraleón. Huelva.	1 3 »	Huelva. La Palma.			
	La Palma. Araucena. Navarro.	Río-Tinto. Valverde. Niebla.	3 1	Niebla.			
	CÁCERES.....	Logroño. Torrecilla. Santo Domingo. Nájera. Haro. Arnedo. Calahorra. Cervera. Alfaro.	Logroño. Haro. Haro. Calahorra. Cintruénigo (Navarra). Alfaro. Cuevas de San Clemente. Burgos. Aranda de Duero. Bahabón. Lerma. Cogollos. Burgos. Bahabón. Lerma. Cogollos. Burgos. Qintanilla-Sobresierra. Villaverde-Peñaorada Burgos. Cogollos. Burgos. Valdenoceda. Oña. Bribiesca. Bribiesca. Sasamón. Crastogeriz. Pampliega. Pampliega. Almazán. Villasayas. Medinaceli. Berlanga. Villasayas. Medinaceli. Villasayas. Medinaceli. Tarazona (Zaragoza). Tudela (Navarra).	1 1 1 1 2 » » 2 5 4 3 2 » 3 1 » 3 1 3 3 3 2 » 2 » 3 3 2 » 2 » 3 3	Logroño. Haro. Calahorra. Alfaro. Burgos. Bribiesca. Miranda de Ebro. Pampliega (Estacion de Villaquirán) Medinaceli. Tudela (Navarra).	La cárcel de Villasayas reúne malas condiciones para la custodia de los presos, por lo que se hace necesaria su reforma.	
		Burgos. Salas de los Infantes. Roa. Aranda de Duero. Sedano. Lerma. Bribiesca. Villarayo. Belorado. Miranda de Ebro. Villadiego. Castrogeriz. Soria. Búrgo de Osma.					
		Almazán. Medinaceli. Agreda. Santander. Castro-Urdiales. Ramales.					
		HUELVA.....	Logroño. Torrecilla. Santo Domingo. Nájera. Haro. Arnedo. Calahorra. Cervera. Alfaro. Burgos. Salas de los Infantes. Roa. Aranda de Duero. Sedano. Lerma. Bribiesca. Villarayo. Belorado. Miranda de Ebro. Villadiego. Castrogeriz. Soria. Búrgo de Osma. Almazán. Medinaceli. Agreda. Santander. Castro-Urdiales. Ramales.				
			LOGROÑO.....				
			BÚRGOS.....				
			SOBRIA.....				
			SANTANDER.....				

PROVINCIA.	Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Puntos sucesivos en que deben pernóctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de etapas hasta incorporarse á las conducciones generales.	OBSERVACIONES.
SANTANDER.....	Laredo . . . . .	Entrambasaguas . . . . .	2	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.
	Santaña . . . . .	Santander . . . . .	2	
	Entrambasaguas . . . . .	Entrambasaguas . . . . .	1	
	Torrelavega . . . . .	Santander . . . . .	»	
	Potes . . . . .	Panes (Oviedo) . . . . .	4	
	Cabuérniga . . . . .	San Vicente de la Barquera . . . . .	2	
	San Vicente de la Barquera . . . . .	Cabezón de la Sal . . . . .	2	
	Reinosa . . . . .	Torrelavega . . . . .	1	
	Villacarriedo . . . . .	Cabezón de la Sal . . . . .	»	
	Vitoria . . . . .	Reinosa . . . . .	»	
ALAVA.....	Amurrio . . . . .	Cenicero (Logroño) . . . . .	1	Las conducciones que desde Bilbao se dirijan al penal de Santona, marcharán por jornadas ordinarias, haciendo la primera etapa en Castro-Urdiales, la segunda en Laredo y en Santona la tercera.
	La Guardia . . . . .	Cenicero (Logroño) . . . . .	»	
	Bilbao . . . . .	Bilbao . . . . .	1	
	Valmaseda . . . . .	Bilbao . . . . .	1	
	Guernica . . . . .	Bilbao . . . . .	1	
	Durango . . . . .	Bilbao . . . . .	»	
	San Sebastián . . . . .	Zumárraga . . . . .	»	
	Tolosa . . . . .	Zumárraga . . . . .	1	
	Azpeitia . . . . .	Zumárraga . . . . .	1	
	Vergara . . . . .	Zumárraga . . . . .	»	
GUIPÚZCOA.....	Pamplona . . . . .	Pamplona . . . . .	1	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.
	Aoiz . . . . .	Puente la Reina . . . . .	3	
	Estella . . . . .	Astrain . . . . .	»	
	Tudela . . . . .	Pamplona . . . . .	»	
	Tafalla . . . . .	Tudela . . . . .	»	
	Múrcia . . . . .	Múrcia . . . . .	1	
	Mula . . . . .	Totana . . . . .	3	
	Lorca . . . . .	Múrcia . . . . .	2	
	Totana . . . . .	Múrcia . . . . .	»	
	Cartagena . . . . .	Cartagena . . . . .	1	
MÚRCIA.....	La Unión . . . . .	Cartagena . . . . .	1	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.
	Cieza . . . . .	Cartagena . . . . .	»	
	Xoroca . . . . .	Cartagena . . . . .	»	
	Alteche . . . . .	Alteche . . . . .	2	
	Alicante . . . . .	Alicante . . . . .	1	
	Alicante . . . . .	Alicante . . . . .	1	
	Altea . . . . .	Altea . . . . .	3	
	Villajoyosa . . . . .	Villajoyosa . . . . .	2	
	Villena . . . . .	Villena . . . . .	»	
	Alcoy . . . . .	Villena . . . . .	2	
ALICANTE.....	Concentaina . . . . .	Villena . . . . .	2	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.
	Pego . . . . .	Gandía (Valencia) . . . . .	1	
	Dénia . . . . .	Pego . . . . .	2	
	Novelda . . . . .	Gandía (Valencia) . . . . .	»	
	Monóvar . . . . .	Monóvar . . . . .	»	
	Orihuela . . . . .	Orihuela . . . . .	»	
	Albacete . . . . .	Albacete . . . . .	2	
	Casas-Ibañez . . . . .	Albacete . . . . .	»	
	Hellín . . . . .	Albacete . . . . .	»	
	Yeste . . . . .	Albacete . . . . .	»	
ALBACETE.....	Chinchilla . . . . .	Albacete . . . . .	2	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.
	La Roda . . . . .	Albacete . . . . .	»	
	Almansa . . . . .	Albacete . . . . .	»	
	Alcaráz . . . . .	Albacete . . . . .	»	
	Málaga . . . . .	Málaga . . . . .	2	
	Torrox . . . . .	Málaga . . . . .	»	
	Velez-Málaga . . . . .	Málaga . . . . .	1	
	Colmenar . . . . .	Málaga . . . . .	1	
	Estepona . . . . .	Marbella . . . . .	4	
	Marbella . . . . .	Marbella . . . . .	»	
MÁLAGA.....	Cóin . . . . .	Cóin . . . . .	3	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.
	Alora . . . . .	Cóin . . . . .	2	
	Gaucín . . . . .	Cóin . . . . .	»	
	Ronda . . . . .	Ronda . . . . .	4	
	Burgo . . . . .	Burgo . . . . .	»	
	Casrabonela . . . . .	Casrabonela . . . . .	»	
	Alora . . . . .	Alora . . . . .	»	
	Burgo . . . . .	Burgo . . . . .	»	
	Casrabonela . . . . .	Casrabonela . . . . .	»	
	Alora . . . . .	Alora . . . . .	»	

PROVINCIA.	Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Puntos sucesivos en que deben pernóctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de etapas hasta incorporarse á las conducciones generales.	OBSERVACIONES.
ALICANTE.....	Alteche . . . . .	Alteche . . . . .	2	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.
	Alicante . . . . .	Alicante . . . . .	1	
	Alicante . . . . .	Alicante . . . . .	1	
	Altea . . . . .	Altea . . . . .	3	
	Villajoyosa . . . . .	Villajoyosa . . . . .	2	
	Villajoyosa . . . . .	Villajoyosa . . . . .	1	
	Alicante . . . . .	Alicante . . . . .	»	
	Alicante . . . . .	Alicante . . . . .	»	
	Ibi . . . . .	Ibi . . . . .	2	
	Villena . . . . .	Villena . . . . .	2	
MÁLAGA.....	Ibi . . . . .	Villena . . . . .	2	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.
	Villena . . . . .	Villena . . . . .	2	
	Pego . . . . .	Gandía (Valencia) . . . . .	1	
	Dénia . . . . .	Pego . . . . .	2	
	Novelda . . . . .	Gandía (Valencia) . . . . .	»	
	Monóvar . . . . .	Monóvar . . . . .	»	
	Orihuela . . . . .	Orihuela . . . . .	»	
	Albacete . . . . .	Albacete . . . . .	2	
	Casas-Ibañez . . . . .	Albacete . . . . .	»	
	Hellín . . . . .	Albacete . . . . .	»	
ALBACETE.....	Yeste . . . . .	Albacete . . . . .	»	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.
	Chinchilla . . . . .	Albacete . . . . .	»	
	La Roda . . . . .	Albacete . . . . .	»	
	Almansa . . . . .	Albacete . . . . .	»	
	Alcaráz . . . . .	Albacete . . . . .	»	
	Málaga . . . . .	Málaga . . . . .	2	
	Torrox . . . . .	Málaga . . . . .	»	
	Velez-Málaga . . . . .	Málaga . . . . .	1	
	Colmenar . . . . .	Málaga . . . . .	1	
	Estepona . . . . .	Marbella . . . . .	4	
MÁLAGA.....	Marbella . . . . .	Marbella . . . . .	»	Estaciones de la vía férrea en que se unirán á las conducciones.
	Cóin . . . . .	Cóin . . . . .	3	
	Alora . . . . .	Cóin . . . . .	2	
	Gaucín . . . . .	Cóin . . . . .	»	
	Ronda . . . . .	Ronda . . . . .	4	
	Burgo . . . . .	Burgo . . . . .	»	
	Casrabonela . . . . .	Casrabonela . . . . .	»	
	Alora . . . . .	Alora . . . . .	»	
	Burgo . . . . .	Burgo . . . . .	»	
	Casrabonela . . . . .	Casrabonela . . . . .	»	

PROVINCIA.	Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Puntos sucesivos en que deben pernctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de eta pas hasta incorporarse a las conducciones generales.	Estaciones de la vía férrea en que se unirán a las conducciones.	OBSERVACIONES.
MÁLAGA.....	Antequera, Archidona, Campillos, Almería, Berja, Canjáyar, Gérgal, Sorbas, Purchena,	Babadilla, Gádor, Gérgal, Doña María, Finana, Guadix (Granada), Diezma (Idem), Hueter-Santillán, Granada, Laujar, Canjáyar, Gérgal, Doña María, Finana, Guadix (Granada), Diezma (Idem), Hueter-Santillán (Idem), Granada, Gérgal, Doña María, Finana, Guadix (Granada), Diezma (Idem), Hueter-Santillán (Idem), Granada, Doña María, Finana, Guadix (Granada), Diezma (Idem), Hueter-Santillán (Idem), Granada, Doña María, Finana, Guadix (Granada), Diezma (Idem), Hueter-Santillán (Idem), Granada, Oria, Chirivel, Cullar de Baza (Granada), Baza (Idem), Gor (Idem), Guadix (Idem), Diezma (Idem).	» » 1 8 9 7 6 8 7	Antequera. Archidona. Bobadilla. Granada.	
ALMERIA . . . . .					

PROVINCIA.	Juzgados de que deben arrancar las conducciones de presos.	Puntos sucesivos en que deben pernctar los presos de los Juzgados durante la marcha hasta la vía férrea.	Número total de eta pas hasta incorporarse a las conducciones generales.	Estaciones de la vía férrea en que se unirán a las conducciones.	OBSERVACIONES.
MURCIA.....	Vera, Huelcal-Overa, Velez-Rubio, Lorca, Totana, Librilla, Murcia, Velez Rubio, Puerto-Lumbreras, Lorca, Totana, Librilla, Murcia, Velez-Rubio, Puerto-Lumbreras, Lorca, Totana, Librilla, Murcia,	Huelcal-Overa, Velez-Rubio, Puerto-Lumbreras (Murcia), Lorca (Idem), Totana (Idem), Librilla (Idem), Murcia, Velez Rubio, Puerto-Lumbreras (Murcia), Lorca (Idem), Totana (Idem), Librilla (Idem), Murcia, Puerto-Lumbreras (Murcia), Lorca (Idem), Totana (Idem), Librilla (Idem), Murcia,	2 7 6 5	Granada. Murcia. Madrid.	
14º TERCIO.	Comandancia del Norte, Comandancia del Sur,				
BALEARES.....					

## SECCION CUARTA.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 12 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden*.—Excelentísimo Sr.: Es objeto de frecuentes consultas por parte de los Delegados de Hacienda de las provincias la conducta que deben adoptar para con los Ayuntamientos de algunas poblaciones no capitales de provincia, que no obstante lo determinado en la ley de 31 de Diciembre de 1881 solicitan unas veces y pretenden en otras, después de obtener autorización del Ministerio de la Gobernación, imponer sobre los cupos del Tesoro en el impuesto de consumos, ya lo exijan por los medios indirectos, ya por repartimiento vecinal, un recargo extraordinario sobre el ordinario de 70 por 100 que como máximo autoriza el art. 13 de la citada ley; y en su virtud:

Considerando que el mencionado precepto legislativo determina taxativamente que los recargos que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos que la misma cita no pueden exceder del 70 por 100 sobre los derechos de consumos:

Considerando que no obstante esta disposición legal, el art. 136 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 faculta á las corporaciones municipales para verificar, ya sea con objeto de cubrir sus presupuestos de ingresos, ya para atender á los presupuestos de carácter extraordinario, motivados por déficit en el extraordinario ú otras causas, un repartimiento general entre los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno;

Y considerando que si bien en estos casos la ley municipal expresada no excluye que para la graduación de las cuotas de esta clase de repartos sirva de base la misma en que se funde el repartimiento hecho para obtener el cupo de consumos con el recargo que cabe dentro del límite fijado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, no es procedente que el importe de esta clase de repartos figure conjuntamente con el de dicho impuesto, exigiéndose, por tanto, bajo los mismos recibos, porque sobre alterarse el origen y carácter de tales exacciones, se contraría la letra y el espíritu de una disposición legislativa, dándose motivo á la vez para que se formulen quejas acerca de la cuantía del impuesto de consumos, que redundan en demérito de la falcidad en su exacción, con tanta más razón, cuanto que la ley municipal autoriza á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general de la Hacienda hasta un límite que no exceda del 25 por 100 del precio medio de los artículos en la localidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que en cumplimiento estricto de la prescripción contenida en el art. 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prohíbe que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos citados nominalmente en la misma recarguen los derechos de consumos con un tanto mayor del 70 por 100 del importe de aquellos, que

es el autorizado, bien obtengan sus cupos por los medios indirectos, ó bien por repartimientos vecinales.

Y segundo. Que cuando los Ayuntamientos estén autorizados para imponer por reparto vecinal los arbitrios que la ley municipal les concede, estos repartimientos sean siempre separados ó independientes de los del impuesto de consumos, sin que esto obste á que puedan realizar la cobranza de estos repartos, valiéndose de los mismos agentes á quienes se encargue la de los relativos á consumos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Zaragoza 14 de Mayo de 1883.—Mariano G. Puig Samper.

## SECCION SEXTA.

Para el día 20 del actual, á las diez de la mañana, se convoca á todos los vecinos y terratenientes propietarios de este pueblo, para que concurran á la Sala Consistorial á tratar asuntos relativos al pantano de Mezalocha.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los interesados.

Cadrete 16 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Miguel Delcaso.

Por término de ocho días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas para el reparto de la contribución territorial y ganadería para el año económico de 1883-84, previa presentación de los documentos que lo justifiquen.

Tierna 15 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Tomás Saldaña.

## SECCION SETIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En la causa que sobre robo de aves pende en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo contra José María Torres Oliete, se ha acordado llamar por la presente cédula á Pedro Sanchez Jimenez y Pedro Sanchez Lausín, cuyo paraderos se ignora, para que en término de nueve días se presenten en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para la práctica de cierta diligencia judicial.

Zaragoza 14 de Mayo de 1883.—El Escribano, José Guitarte.

IMPRESA DEL HOSPICIO.